

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-33-35-009-2016-00064-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: RAFAEL OMAR PATIÑO CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Están las diligencias al Despacho para proceder la juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Rafael Omar Patiño Castillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control ejecutivo, el accionante pretende que la entidad ejecutada pague los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este despacho judicial el 30 de noviembre de 2009, causados del 15 de diciembre de 2009 al 31 de octubre de 2011 conforme al artículo 177 del C.C.A.

1.1.2. Fundamentos fácticos

El demandante narró que se profirió sentencia de primera instancia, el 30 de noviembre de 2009, la cual quedó ejecutoriada el 14 de diciembre de 2009 y en la que se ordenó a la extinta Cajanal reliquidar la pensión vitalicia de jubilación del señor Rafael Omar Patiño Castillo, tomando como base la totalidad de los factores salariales, disponiendo además su cumplimiento en los términos dispuestos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Señaló que, mediante Resolución No. UGM001214 del 18 de julio de 2011, se dio cumplimiento a lo ordenado judicialmente, reliquidando la pensión y se realizó la inclusión en nómina en el mes de noviembre de 2011.



Precisó que, al efectuarse el pago no se incluyeron los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 26 de febrero de 2016. Con auto del 5 de mayo del mismo año se negó el mandamiento de pago, el cual fue recurrido, resolviéndose el rechazo de la reposición y la concesión de la apelación a través de auto del 11 de julio de 2016.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E", con ponencia de la Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, conoció la alzada y revocó el auto por el cual se negó el mandamiento de pago, para en su lugar ordenar que se procediera con el estudio de los demás requisitos del título¹.

Con auto del 21 de noviembre de 2016, se inadmitió la demanda² y fue subsanada con escrito del 29 de noviembre³; por lo que, en Auto del 27 de marzo de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$32'332.295 por concepto de intereses moratorios, y se abstuvo de ordenar la indexación del monto referido por intereses⁴. Igualmente, corrió traslado a la ejecutada⁵, la cual, dentro del término dispuesto, presentó recurso contra el mandamiento, contestación y excepciones⁶.

El 14 de noviembre de 2017, se repuso el auto del 27 de marzo de 2017 que libró mandamiento de pago, a fin de modificar el valor dispuesto en dicha providencia para ordenar en su lugar el pago de \$4'621.194,98⁷, decisión contra la cual la parte ejecutante interpuso recurso de apelación que fue concedido el 19 de febrero de 2018⁸.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E", con ponencia de la Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, con auto del 28 de junio de 2019, modificó la providencia recurrida, para disponer que la orden de apremio debía librarse por valor de \$25'213.448,86⁹.

Se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior a través de proveído del 12 de agosto de 2019, y además se ordenó el traslado de las excepciones.

¹ Folios 60-65 del cuaderno principal.

² Folio 69 del cuaderno principal.

³ Folios 70-74 del cuaderno principal.

⁴ Folios 76-77 del cuaderno principal.

⁵ Folio 123-124 del cuaderno principal.

⁶ Folios 107-119 del cuaderno principal.

⁷ Folios 122-124 del cuaderno principal.

⁸ Folio 132 del cuaderno principal.

⁹ Folios 173-180 del cuaderno principal.



Con providencia del 17 de febrero de 2020 se fijó el 21 de abril de 2020, como fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo en virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del virus Covid-19.

Una vez reanudados los términos procesales, con proveído del 8 de junio de 2021, de conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, el Despacho dejó sin efectos la decisión de convocar audiencia para en su lugar resolver las excepciones, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido, la parte demandante y demandada los rindieron por escrito, así:

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante

El apoderado de la accionante reiteró los argumentos facticos y pretensiones expuestas en la demanda, y solicitó se siga adelante con la ejecución.

Destacó que, si bien, existen actos administrativos en los que la entidad realiza reconocimientos por concepto de intereses, a la fecha su representado manifiesta que aún no ha recibido pago total o parcial de los valores allí ordenados.

Señaló puntualmente que los intereses moratorios deben liquidarse conforme al Art 177 del C.C.A, dado que el proceso de nulidad y restablecimiento se inició y se surtió en vigencia de esa normatividad.

1.3.2. Alegatos de conclusión parte ejecutada

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció precisando que, respecto a los intereses moratorios, mediante Resolución No RDP037810 del 3 de octubre de 2017, se modificó la Resolución No. UGM 001214 del 18 de julio de 2011 en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Indicó que, se evidencia el pago, por cuanto en la Resolución SFO 001952 del 25 de junio de 2019, por la cual se ordena y se paga gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales al señor Rafael Omar Patiño, ordenando el gasto y



pago por concepto de intereses moratorios en la suma de \$5.222.097,60, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 16319 del 10 de enero de 2019.

Frente a las “Costas y las Agencias en Derecho”, sostuvo que la UGPP ha actuado a lo largo de todo el proceso con buena fe y apego a la Ley y la Jurisprudencia, destacando que el artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que la condena en costas procede cuando estas se hubiesen probado dentro del expediente, por tanto, al no existir prueba siquiera sumaria que logre la mala fe o temeridad en el actuar de la demandada, no es procedente su causación.

Finalmente, reiteró sus excepciones de pago, prescripción y cobro de lo no debido solicitando que sean imprósperas las pretensiones y se absuelva a la ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, el litigio consiste en determinar si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas documentales:

- 2.2.1.** *El señor Rafael Omar Patiño Castillo, por medio de apoderado judicial, tramitó ante este Despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia del 30 de noviembre de 2009¹⁰.*
- 2.2.2.** *Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, la anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada, el 14 de diciembre de 2009.*
- 2.2.3.** *El demandante mediante escrito del 4 de febrero de 2010 solicitó ante el PAP Buenfuturo- Cajanal EICE en Liquidación, el cumplimiento de la sentencia precitada, allegando copia simple de la misma¹¹.*

¹⁰ Folios 2-16 del cuaderno principal.

¹¹ Folios 70-71 del cuaderno principal.



- 2.2.4.** *Cajanal expidió la Resolución No. UGM001214 del 18 de julio de 2011, en la que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante elevando su cuantía a la suma de \$190.545, con efectos fiscales a partir del 1° de mayo de 2003, así como el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina¹².*
- 2.2.5.** *La UGPP-CAJANAL realizó la liquidación ordenada mediante Resolución No. UGM001214 del 18 de julio de 2011, calculándose por “Intereses” el valor de 0.00¹³.*
- 2.2.6.** *Posteriormente, la UGPP expidió la Resolución No. RDP037810 del 3 de octubre de 2017 “Por la cual se modifica la Resolución No. UGM001214 del 18 de julio de 2011”, con el fin de reconocer y pagar los intereses moratorios causados¹⁴; también obra en relación con la citada orden la Resolución No. ADP009501 del 9 de diciembre de 2018, que precisa que existe un pago pendiente por intereses moratorios a favor del demandante por valor de \$5'222.097,60¹⁵.*
- 2.2.7.** *Respecto de la anterior Resolución, la parte ejecutante, como consta en sus alegatos, señaló que no se le ha pagado ninguna suma y que se encuentra a la espera de la determinación del Despacho sobre el monto de la obligación.*

III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP propuso como excepciones, las siguientes:

- *Inexistencia de la obligación*
- *Caducidad de la acción ejecutiva*
- *Pago*
- *Cobro de lo no debido*

Se precisa que mediante auto del 14 de noviembre se declararon no prosperas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹² Folios 40-47 del cuaderno principal.

¹³ Folios 28-29 del cuaderno principal.

¹⁴ Folio 127-130 del cuaderno principal.

¹⁵ Folios 168-171 del cuaderno principal.



Ahora bien, en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: “(...) se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)”¹⁶

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual solo procede el estudio de la exceptiva de pago y no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre las demás excepciones propuestas como quiera que no corresponden a las enlistadas en la citada norma.

3.1. Excepción de pago

Respecto de dicha excepción, la entidad ejecutada adujo que, se dio cumplimiento conforme a lo ordenado, por lo que al demandante no se le adeuda valor alguno y que, a través de resoluciones posteriores a la in inicial, se ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por valor de \$5'222.097,60.

Para resolver, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y

¹⁶ Exp. Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.



exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015¹⁷, así:

“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina¹⁸ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.” (*Resaltado del Despacho*)

En consideración a las pretensiones, una vez verificada la liquidación realizada por UGPP- CAJANAL, se constata que al momento de dar cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, dicha entidad indicó:

Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	60.743.011,98
Intereses	0.00
Neto a pagar	68.855.163,03

En la citada liquidación es evidente el desconocimiento de los intereses ordenados en el numeral octavo de la parte resolutive de la Sentencia del 30 de noviembre de 2009, pues no se liquidó valor alguno por ese concepto, de lo que se deriva que tampoco fueron pagados al pensionado, según lo ordenado en la sentencia base de cobro; por lo que le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Respecto de la petición de indexación del monto correspondiente a intereses moratorios, cabe destacar que, sobre tal pretensión, este Despacho expresamente denegó el mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por el Tribunal

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, con ponencia de la Dra. Sandra Liseth Ibarra Vélez, proceso No. 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13)

¹⁸ Davis Echandía. (Cita inter texto original)



Administrativo de Cundinamarca, en auto del 28 de junio de 2019, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

*Por lo anteriormente expuesto, **no tiene vocación de prosperidad la excepción de PAGO.***

*Ahora bien, una vez resuelta la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada y al no haberse acreditado que, en cumplimiento del fallo del 30 de noviembre de 2009 proferido por este Despacho Judicial, se le haya cancelado al ejecutante la totalidad de lo fallado, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.***

*Para efectos de proceder a la determinación de la orden de apremio, considera el Despacho que los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA)¹⁹; sin embargo, en acatamiento a lo ya dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”, con ponencia de la Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en proveído del 28 de junio de 2019, mediante el cual fijó el valor por el cual debía librarse el mandamiento de pago, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por el valor allí precisado, el cual corresponde a la suma total de veinticinco millones doscientos trece mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$25'213.448,86 M/cte), por concepto de los intereses moratorios: “i) sobre las diferencias de las Mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, causados entre el 15 de diciembre de 2009 y el 31 de octubre de 2011 en cuantía de veintidós millones trescientos veintiséis mil quinientos cuarenta pesos con nueve centavos (\$22'326.540,09)” y “ii) Intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas causadas después de la fecha de ejecutoria no pagadas oportunamente, liquidados entre el 15 de diciembre de 2009 y el 31 de agosto de 2011: dos millones ochocientos ochenta y seis mil novecientos ocho pesos con setenta y siete centavos (\$2'886.908,77)”²⁰.*

Es necesario destacar que, si bien la ejecutada allegó “Orden de pago Presupuestal de gastos– Comprobante”, a la cuenta del Banco Davivienda registrada por el ejecutante el 27 de noviembre de 2019, por la suma de \$5'222.097,60, la parte ejecutante expresamente señaló no haber recibido ningún pago por tal concepto,

¹⁹ Así lo ha considerado la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección D, en las siguientes providencias: del 8 de mayo de 2019, Expediente: **11001-33-35-020-2016-00479-00**, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra; del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente **11001-33-35-017-2015-00244**; del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente **11001-33-35-007-2015-00594-01** y del 3 de julio de 2020, Expediente: **11001-33-35-011 -2015-00767-02**, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleon Padilla Linares. En el mismo sentido se pronunció la Subsección C, Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 12 de diciembre de 2018. Proceso No. **11001-33-35-017-2015-00786-01**.

²⁰ Folios 173-180 del cuaderno principal.



situación que deberá ser atendida al momento de llevar a cabo la liquidación del crédito; y es que en tal sentido, se advierte, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, según los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

3.2. Conclusión

Estudiada la demanda, los elementos de pruebas obrante en el expediente y los alegatos de conclusión, se tiene que frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, no se configuraron las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, con lo cual es claro que el ejecutante tiene derecho a que se siga adelante con la ejecución.

3.3. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, en cuanto a la pretensión de condena en costas, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello²¹; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad demandada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “PAGO”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia.

TERCERO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las

²¹ Consejo de Estado – Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad 680012333000201400278 01. No. Interno 2801-2015, M.P Dra., Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.



partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

ejecutivosacopres@gmail.com

acopresmanizales@gmail.com

garellano@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99e6137843e2b8de59069d1b5cafe502c9ce8c2ee9a55344fb60760e2c71e97**

Documento generado en 15/07/2021 03:15:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>